

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 137/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO *****
ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.

MAGISTRADO. MTRO. ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.

SECRETARIO. LIC. RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.- - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
137/2019, promovido por *****
en contra de POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO ***** ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *****
demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio ***** de once
de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número
estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de
la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del
Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del acta de
infracción folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, emitida

por el Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad y a la Jefa de la Unidad de recaudación Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su contestación; con el requerimiento de que remitieran copia certificada del acto impugnado y el apercibimiento que de no contestar la demanda en el plazo establecido, se les tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos se les tendría como ciertos; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; también se ordenó notificar el proveído de cuenta y con copias de la demanda correr traslado al tercero afectado propietario o Apoderado o Representante Legal de la persona moral “Grúas Gale Oaxaca”, para que dentro del plazo de cinco días, se apersonara al juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría precluído su derecho.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de veinte de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; al no haberse apersonado al juicio el tercero afectado propietario o Apoderado o Representante Legal de la persona moral “Grúas Gale Oaxaca”, se le hizo efectivo apercibimiento decretado y se le tuvo por precluído su derecho; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV2 (COVID-19).- - - - -

QUINTO. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoselos para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con

los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

SEXTO. Por auto de cinco de octubre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se prorrogó la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo; dada las suspensión de plazos y términos acordada por el Pleno de este Tribunal, como medida necesaria para limitar la propagación y contagio generado por el SARS-COV2 (COVID 19).- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el doce de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de alegatos de la autorizada legal de la parte actora; se hizo constar que la parte demandada no presentó alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades

demandadas no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita. - - - - -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala analiza las hecha valer por la autoridad demandada Jefa de la Unidad de Recaudación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que alegó que el juicio es improcedente y debe decretarse el sobreseimiento, porque el recibo de pago folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, no constituye una resolución impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, al no ser un acto mediante el cual se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, se establezcan las bases para su determinación, se niegue una devolución o que cause agravios de carácter fiscal. - - - - -

Esta primera parte de sus alegaciones de improcedencia del juicio, no son acertadas, pues parte de una apreciación equivocada de la demanda, al considerar que el acto impugnado lo es el recibo de pago folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve; estimación que no es correcto; porque en el juicio se está demandando la nulidad del acta de infracción folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve y como consecuencia de ello, el reintegró de las cantidades que pago y que acredita precisamente con el recibo de pago folio *****.- - - - -

También aduce, que la actora con las constancias que acompañó a su demanda no acredita su interés jurídico o legítimo; esta alegación de la demandada es incorrecta, porque contrario a su aseveración, sí se acredita la afectación al interés jurídico y legítimo de la actora, ello en primer lugar con la exhibición de la copia simple del acta de infracción folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, documental de la que si bien se advierte fue levantada al responsable; sin embargo, la actora para acreditar su afectación exhibió copia certificada de tarjeta de circulación

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”
² “**ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

vehicular, expedida a su nombre, respecto del vehículo con placas de circulación *****; datos que coinciden con los asentados en el acta de infracción en el rubro de placas del vehículo; aunado a que es la propia actora, quien se asume con la persona a la que se le levantó la infracción cuando en el capítulo de hechos de su demanda, señala: *“El día once de octubre del año dos mil diecinueve, estacioné mi vehículo de motor marca ***** , tipo ***** , color rojo brillante, modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, en la 1ª calle de Armenta y López casi esquina con Hidalgo, colonia Centro, cuando aproximadamente a las once horas de la mañana al dirigirme a abordar mi vehículo, me percaté que ya no se encontraba el mismo donde lo había dejado estacionado, siendo que cerca del lugar se encontraba un agente de tránsito, al cual inmediatamente me dirigí y le hice el comentario respecto a mi vehículo, por lo que dicho agente me respondió que la grúa se había llevado mi vehículo ya que era un lugar prohibido para estacionarse por ser un cajón para discapacitados, por lo que le comente al oficial que en el lugar no había señalamientos o banderolas que lo indicaran, siendo que dicho oficial de forma altanera y prepotente me dijo que ya había levantado la infracción correspondiente y que el vehículo ya se encontraba en la oficinas de tránsito municipal ubicadas en la calle de Hidalgo y que si lo quería recuperar tenía que pagar la multa respectiva.”*; por lo que, no se actualiza la causal de improcedencia alegada, ni se advierte alguna otra, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la*

lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO.- La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al considerar que el acta el ilegal, al no satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación, porque en ella no se precisó en forma clara las circunstancias en que ocurrieron los hechos; ni tampoco realizó la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis normativa, porque únicamente.- - - - -

Al respecto, la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emisor del acta de infracción impugnada, de manera general expone, que el acta es legal, al encontrarse debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente; porque en dicho acto contiene un espacio donde dice fundamentación, para plasmar los artículos que funden el acto; además de haberse circunstanciado el acto, pues se citó tiempo, lugar, causa inmediata que se tuvo en consideración para emitir el acto, conforme lo previsto por el artículo 86 fracción XXI, 116 y 137 del Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Ahora, del análisis al acta de infracción impugnada folio *****agregada a (folio 10 del presente expediente); se obtiene:- - - - -

Que en el apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, omitió marcar alguna de las ahí plasmadas.- - - - -

En el apartado de “MOTIVACIÓN” únicamente escribió “Se encuentra estacionado en lugar para discapacitados sin tener tarjetón (sic) que acredite la permanencia en el lugar”.

En el apartado “FUNDAMENTACIÓN” citó: “Artículo 86 fracción XXI DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN

RELACIÓN AL ARTÍCULO 189, DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL
REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”. - - -

En el capítulo de “OBSERVACIONES” omitió hacer manifestación alguna.- -

De lo anterior, se evidencia la ilegalidad del acta de infracción impugnada; pues la demandada fue omisa en fundar y motivar adecuada y suficientemente su acto; porque como ya quedó precisado en líneas anteriores, el Policía Vial, únicamente se concretó a señalar como fundamento de su actuar lo dispuesto por el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero sin exponer de manera circunstanciada la causa que originó el levantamiento del acta de infracción.- - - - -

Ello es así, pues de la lectura integral a dicho precepto legal se obtiene que la fracción XXI del referido artículo señala que está prohibido estacionarse, en cajones exclusivos y especial para personas con discapacitada, salvo que esté debidamente identificado y cuente con permiso vigente.- - - - -

“ARTÍCULO 86.- *Queda prohibido el estacionamiento:*

...

XXI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;

...”

La anterior transcripción, evidencia que la demandada fue omisa en explicar a detalle cómo es que se percató de que el vehículo materia de la infracción, se encontraba estacionado en un cajón exclusivo y especial para personas con discapacidad; esto es, fue omiso en indicar si en el lugar había señalamientos que así lo indicaran y fueron ignorados por la conductora del vehículo; ni tampoco indicó, como se percató de que el vehículo no contenía identificación o permiso para estacionarse en ese tipo de cajón; como lo dispone el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez; y menos aún explicó, en todo caso, porqué dicha acción constituye una infracción al Reglamento de

Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; ni detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó.- - - - -

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque es insuficiente que la demandada indique de manera superficial que la conductora del vehículo materia del acta de infracción, se encontraba estacionada en lugar para discapacitados, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.20. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

³ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** al Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; realice los tramites conducentes para que efectúe la devolución a *****, de la cantidad de \$800.00 que por concepto de Grúa pago como consecuencia del traslado de su vehículo a Tránsito del Estado, como lo acreditó con el comprobante de pago folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, (folio 12) en el que constan los datos del vehículo materia del acta de infracción “MARCA: ***** TIPO ***** PLACAS: *****”, toda vez que conforme lo previsto por los artículos 18 fracción VII, 24 primer párrafo⁴ de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del

⁴ “**Artículo 18.** Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

...

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de lo ordenado en la fracción anterior, a las personas que sean detenidas en flagrancia y se presuma su responsabilidad en los delitos causados, así como con motivo del manejo y tránsito de vehículos, a los vehículos instrumentos del delitos, e informar a sus superiores jerárquicos;

...”

“**Artículo 24.** Los integrantes de la Policía Vial Estatal, están facultados para asegurar y resguardar vehículos en los siguientes casos:

...”

Estado de Oaxaca y el artículo 11⁵ de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, el vehículo del actor fue puesto bajo guarda y custodia de la concesionaria Grúas Varo, por el Policía Vial Estatal demandado; así mismo **se ordena** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, realice al actor la devolución de la cantidad de \$3,611.00, pagado con motivo de la infracción que fue levantada y declarada nula, como consta del formato de pago folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, (folio 11) en el que se advierte asentado el nombre de la actora.- - - - -

Lo anterior lo deberán de cumplir las autoridades condenadas en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que reciban el oficio de notificación de la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 212⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con el **apercibimiento**, que de no cumplir se procederá de acuerdo a lo dispuesto por los diversos artículos 213 y 214 de la misma Ley.- - - - -

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

⁵ **“Artículo 11.** Los encargados de los encierros oficiales o concesionarios recibirán en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados o decomisados, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad pública y tránsito, por sí o por requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes.”

⁶ **“ARTÍCULO 212.-** Las sentencias respecto de las cuales, no se pida aclaración o solicitada esta haya sido resuelta, causa ejecutoria de oficio.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor se comunicará por medio de oficio y sin demora alguna a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, y se les prevendrá para que informe sobre el mismo, dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el oficio de notificación.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Mtro. Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -